

Corpoguajira

RESOLUCIÓN N.º - - 0 1 2 6 1 DE 2015

(
15 JUL 2015
)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Handwritten signature and date:
Julia A. Pardo 23/11/15
9:32

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo Segundo establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el Artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo Primero del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la **precaución**, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

CASO CONCRETO:

Que se recibió denuncia interpuesta por la señora BLANCA FUENTES DE ARAGÓN, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el 21 de abril de 2015, con radicado No. 204, en la que se pone en conocimiento que el Colegio Cristo Rey se suspendieron las clases por la presencia de olores ofensivos originados por la interrupción del flujo en la Acequia Pensó, lo cual a su juicio ocurre por la construcción de una obra en ejecución en la calle 13, en el sitio de cruce con la acequia, en zona urbana del Municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de Trámite No. 422 del 21 de abril de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información de la denuncia y realizó visita de inspección ocular el pasado 21 de abril de 2015, al Colegio Cristo Rey ubicado en el Municipio de Fonseca, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.253 del 23 de abril de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

REFERENCIA Presencia de Peces Muertos y Malos Olores.

En el sitio se evidenció la presencia de Peces Muertos y de malos olores provenientes de la acequia Pensó, la cual surca las instalaciones del Colegio.

(...)

REFERENCIA Sitio donde se Construyen de Obras Civiles.

En el sitio se evidencio corroboró la presencia del desarrollo de obras civiles consistentes en la Señalización de un tramo de la acequia para lograr el aprovechamiento del espacio público.

En el lugar no se evidenció la obstrucción del caudal de agua proveniente de la acequia Pensó (sic). En el sitio Se denotó fluidez del caudal del agua de la acequia.

(...)



E - - 0 1 2 6 1

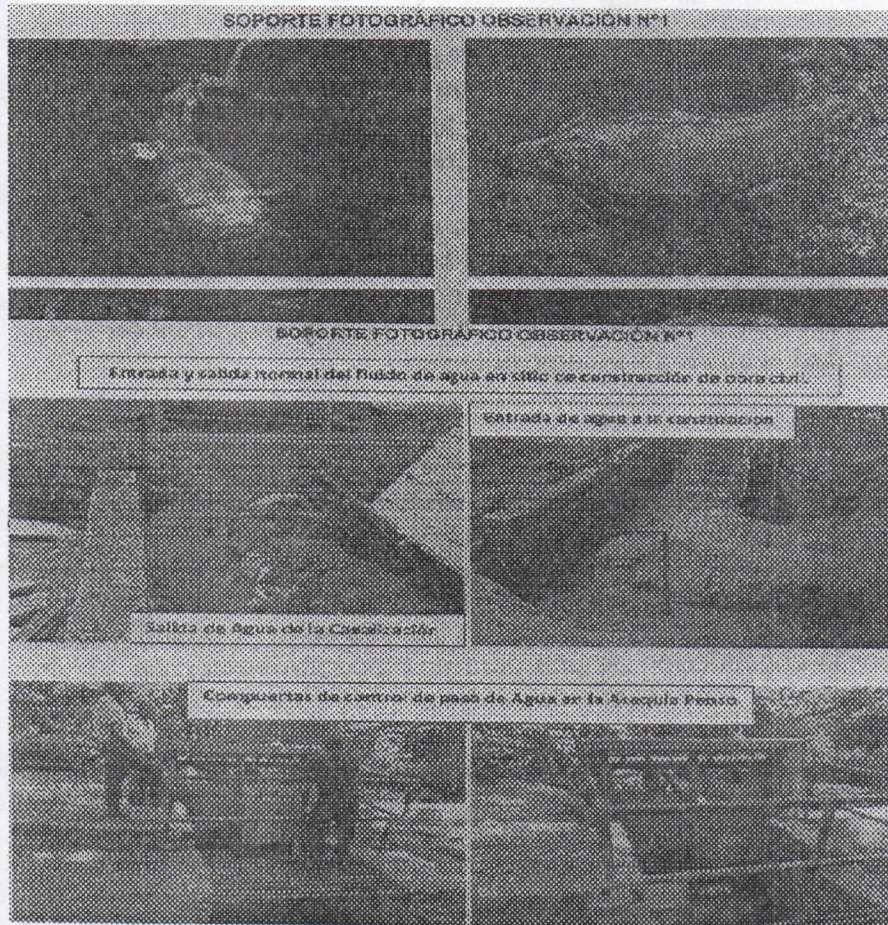


Corpoguajira

REFERENCIA Compuerta de entrada del agua de la Acequia Pensó, al Municipio de Fonseca

En el sitio se observó la compuerta abierta y en condiciones adecuadas para el normal tránsito de las aguas por dicha acequia.

Un habitante del sector afirma que desde el día viernes diecisiete, la compuerta de la Acequia se encontraba cerrada, lo cual impedía el normal tránsito del agua por el lecho de la acequia. Aduciendo haber visto a personas desconocidas en el proceso de cerramiento de dicha compuerta. Dichas apreciaciones fueron expresadas en presencia del señor Einer Brito, Secretario de salud Municipal, y el señor Tulio Cuadrado, Técnico de Saneamiento Ambiental del Hospital San Agustín del Municipio de Fonseca.
(...)



(...)

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de las personas encontradas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Existe presencia de muerte de peces en la acequia Pensó, en el tramo que surca las instalaciones del Colegio Cristo Rey del Municipio de Fonseca La Guajira, debido a la escases de agua para el desarrollo de la vida de los mismos.
2. Se denota que la canalización realizada a la acequia pensó no obstruye el normal fluido del agua de dicha Acequia.
3. Se determina que los días 17, 18 y 19 de abril no existió escorrentia por la acequia pensó debido al presunto cerramiento de las compuertas de entrada de la misma, como lo afirma un habitante del sector donde esta se ubica, quien a su vez prefirió no revelar su identidad.
4. Responsable: propietario de la acequia Pensó, teniendo en cuenta que es la persona que debe tener control sobre las compuertas de entrada de agua a dicha escorrentia.

5. Existe alteración de la calidad del agua, de la calidad del aire, y de las comunidades acuáticas que habitan dentro de la acequia.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda

- 1 Adelantar las acciones jurídicas a que haya lugar, tendientes a detener la situación presentada y descrita con antelación.
- 2 Instar a la Administración Municipal a buscar solución inmediata a la situación presentada y descrita en el presente informe.
- 3 Lo demás que la oficina Jurídica considere pertinente.

Que se recibió escrito de la señora BLANCA FUENTES DE ARAGÓN, en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el 22 de abril de 2015, con radicado No. 209, en la que se pone en conocimiento que en el Colegio Cristo Rey se suspendieron actividades debido a "...el olor nauseabundo que se respira en los predios del plantel, como consecuencia de la descomposición orgánica generada en la acequia en la Acequia de Penso...", asimismo se expone que esta situación ha trastocado las labores normales del colegio y se anexan copias de escritos dirigidos a funcionario de Salud Pública del Hospital San Agustín y al Secretario de Desarrollo Social (Salud y Educación) del Municipio de Fonseca.

Que se recibió escrito del señor HÉINER BRITO GÁMEZ, en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el 6 de mayo de 2015, con radicado No. 237, en la que se pone en conocimiento la situación en comento dada en el Colegio Cristo Rey, se informa que se practicó visita al sitio y se solicita la ayuda para resolverla.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico No. 344.253 del 23 de abril de 2015, suscrito por el Profesional Especializado de la Territorial Sur de esta Corporación.

Que de acuerdo con lo anterior, resulta claro entonces que los responsables de la Acequia Penso están en mora de realizar labores de mantenimiento, limpieza y remoción de lodos y materia orgánica del canal de dicha acequia, lo cual es su obligación como usuarios, y que revisada la base de datos el usuario de la acequia es el señor LÁCIDES ENRIQUE OVALLE PITRE identificado con cédula de ciudadanía número 1.724.386 de Fonseca.

Que por lo mismo este Despacho encuentra pertinente imponer medida preventiva consistente en la amonestación escrita.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor LÁCIDES ENRIQUE OVALLE PITRE identificado con cédula de ciudadanía número 1.724.386 de Fonseca, consistente en amonestación escrita por el estado del canal conocido como "Acequia Penso" a su paso por el Colegio Instituto Cristo Rey del Municipio de Fonseca, La Guajira, el cual presenta materia orgánica en descomposición y genera a su paso olores ofensivos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

[Handwritten signature]



SEL 012611

Corpoguajira

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor LÁCIDES ENRIQUE OVALLE PITRE identificado con cedula de ciudadanía número 1.724.386, para que en el plazo de quince (15) días, que se empezarán a contar a partir de la comunicación del presente acto administrativo, realice las labores de mantenimiento, limpieza, retiro de materia orgánica y/o todas las actividades necesarias para garantizar un flujo óptimo del agua, hacer uso eficiente del recurso y evitar la emisión de olores ofensivos o causar daños al medio ambiente, por el uso del canal "Acequia Penso", a su paso por el Colegio Instituto Cristo Rey del Municipio de Fonseca, La Guajira, y presente las evidencias que lo demuestren a esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor LÁCIDES ENRIQUE OVALLE PITRE.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiése y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 15 JUL 2015

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Sandra Acosta González
Revisó: Adrián Ibarra Ustáriz

Arlevis B.